



RECURSO N.º: 1-2026

RECURRENTE: Deportista [REDACTED]

RESOLUCION IMPUGNADA: Fallo de la Juez Única de Competición de la Federación Canaria de Hípica de fecha 02.03.2026, dictada en el Expediente Ordinario N° 4/2026.

COMPETICIÓN: 28, 29 y 30 noviembre de 2025 CAMPEONATO DE CANARIAS DE SALTO DE OBSTÁCULOS, TELDE.

Vistopor la Juez de Apelación de la Federación Canaria de Hípica el expediente formado como consecuencia del recurso interpuesto por [REDACTED] contra la Resolución nº 4/2026 de fecha 02.03.2026 dictada por la Juez de Competición de la Federación Canaria de Hípica, RESUELVE:

ANTECEDENTES

PRIMERO. - En la resolución dictada se acuerda sancionar al técnico [REDACTED], con suspensión de licencia federativa por tiempo de 18 meses, por la comisión de una infracción MUY GRAVE del artículo 14.1.m) del Reglamento Jurisdiccional y Disciplinario de la Federación Española de Hípica, así como en el artículo 16.1,m) del Reglamento Disciplinario de la Federación Canaria de Hípica, por tener cometer actos de crueldad o malos tratos al caballo [REDACTED] toda vez que al terminar la prueba y estando en la cuadra asignada fue dejado con el equipo de trabajo puesto y sin refrescar, y en recurrente propino varias patadas al caballo en el abdomen y en la grupa, lo que fue presenciado por varios testigos, provocando además al animal reacciones de susto y pánico en su presencia. La citada resolución le fue notificada vía correo electrónico en fecha 03.03.2026.

SEGUNDO. - Con fecha 24.03.2026 tuvo entrada en la FCH vía correo electrónico, escrito de recurso de apelación formulado por [REDACTED], en el que solicita se deje sin efecto la misma. Y solicita la suspensión cautelar.



Las alegaciones formuladas son:

Inadecuación de procedimiento por entender que debió seguirse un procedimiento extraordinario y no ordinario, toda vez que los hechos se sitúan fuera del desarrollo estricto del concurso, y que se han vulnerado sus garantías como son haber podido realizar alegaciones en el plazo de ocho días, así como haberse dictado por órgano manifiestamente incompetente al no haber separación entre fase instructora y resolutoria.

Que no existe prueba directa sobre los hechos, que niega categóricamente, y que no fueron presenciados por la veterinaria, ni la delegada Federativa, siendo que sus informes se limitan a reproducir manifestaciones de terceros que no obran en el expediente.

Falta de presunción de veracidad de las actas e informes incorporados, toda vez que recogen manifestaciones de terceros y no a hechos constatados por los mismos.

Que se ha calificado incorrectamente los hechos y se han vulnerado los principios de tipicidad y proporcionalidad, por cuanto no ha existido resultado lesivo que exige el artículo 14.1.m) del RD de la RFEH que califica el maltrato como de gravedad y que ello requiere, o viene determinado por el resultado lesivo. Siendo que consta que el caballo fue inspeccionado por la veterinaria de forma inmediata a los supuestos hechos, no apreciándose lesiones, marcas, hematomas ni menoscabo físico alguno.

Que se ha usado una agravante analógica para graduar la sanción al hacer la actitud agresiva hacia los testigos, y a un supuesto enfrentamiento con terceros. Que dicha agravante no existe en el RD y no guarda relación con el hecho sancionado. Con ello enlaza la cuestión de que no está motivada la graduación de la sanción.

Solicita, además, la suspensión cautelar de la sanción alegando que la vigencia de su licencia es indispensable para el ejercicio de entrenador, que es su medio de vida y fuente ordinaria de ingresos, Añade que de acordarse la suspensión cautelar no causa perjuicio irreparable ni al interés federativo ni a terceros. Y que la ejecución de la sanción genera perjuicio a su estabilidad económica, estabilidad profesional y sustento personal y familiar.

Junto con el escrito de recurso la FCH acompaña:

- Justificante del depósito para recurrir.
- Escrito de Recurso de Apelación.
- PDF de 41 folios comprensivos del expediente.
- Resolución sancionadora.



TERCERO. - Dada la naturaleza del expediente no se ha dado traslado a otras partes del recurso interpuesto.

CUARTO. - Que se han cumplido las prescripciones reglamentarias en el presente expediente salvo el plazo de dictarse resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – Una vez examinadas las alegaciones del técnico recurrente, así como los demás documentos del expediente, se procede a resolver las cuestiones planteadas en el mismo. En primer lugar, procede resolver sobre la inadecuación del procedimiento. En este sentido el recurrente alega que los hechos se sitúan fuera del desarrollo estricto del concurso y que por tanto la infracción aplicable sería la prevista a las normas generales deportivas y que el procedimiento debió tramitarse como extraordinario, toda vez que ello le habría permitido realizar alegaciones previstas en el plazo de 8 días que marca la norma.

Delimitada así la cuestión es la propia norma general de competición la que establece el tiempo de la competición.

Así el artículo 16 del Reglamento Especial de Campeonato de Canarias Salto de Obstáculos recoge que:

“Los caballos del Campeonato de Canarias DEBERÁN de estar estabulados en las instalaciones del club donde se va a celebrar.

Para el Campeonato de Canarias de Pruebas Menores, no tendrán que estar estabulados en el club. Se recomienda un mínimo de cuadras para poder alojar los participantes de otras islas o por lejanía.

Los caballos que participan en el/los Campeonatos alojados en el recinto NO estarán autorizados a abandonar el Centro salvo en caso de renunciar al Campeonato o por razones especiales que, en cualquier caso, se deberá comunicar al Delegado de la FCH ANTES de sacarlo del recinto. De no ser así, dicho acto acarreará con la descalificación del Campeonato.”.

Asimismo, el artículo 101.5 de Reglamento General y de Competiciones de la RFEH establece en su apartado 5:

Los Concursos pueden organizarse para una o varias categorías de participantes e incluir pruebas de más de una disciplina.



El periodo de tiempo correspondiente a un concurso comienza una hora antes de la primera inspección veterinaria o, en su defecto, una hora antes del inicio de la primera prueba y termina media hora después de anunciarse el resultado de la última prueba del Programa, salvo que figure una cláusula diferente en el Avance de Programa. La posible duración en días de los diferentes concursos vendrá determinada por los correspondientes RP o RE.

En el presente caso, los hechos sucedieron el día 30 de noviembre de 2025, sobre las 16.15 horas, una vez acabada la participación del caballo, y estando celebrándose la prueba de alevines del concurso, con el caballo en el establo asignado, cuando fue avisada la Comisaria Jefe de salto de obstáculos (folios 25 a 31 del expediente), siendo la citada Comisaria quien se presentó en primera instancia en la cuadra y dio el aviso a la delegada federativa y a la veterinaria, estando los respectivos informes en el expediente.

Es por lo anterior, que la infracción se ha cometido en el ámbito de la competición y no como algo ajeno a la misma, por lo que el procedimiento a seguir (ordinario), ha sido correctamente tramitado por la Juez de Competición.

En parecido sentido, se ha pronunciado el Tribunal Administrativo del Deporte en su Resolución 25/2023 BIS de fecha 15.05.2023.

A mayor abundamiento consta en el expediente, (folios 32 y ss.) que se le dio traslado de la Providencia de Incoación de fecha 28.01.2026, concediéndole plazo de 10 días para alegaciones. Sin embargo, ninguna alegación se presentó por el ahora recurrente, siendo que curiosamente se le dieron más días que los establecidos en el procedimiento extraordinario.

SEGUNDO. – Se cuestiona por parte del recurrente que no existe prueba directa sobre los hechos (patadas y golpes al caballo) toda vez que los mismos no fueron presenciados por la veterinaria ni la Delegada Federativa, ni la Comisaria Jefe de Salto, y que por tanto sus informes no gozan de presunción de veracidad, ciertamente los hechos constitutivos del maltrato al caballo no fueron presenciados por dichas autoridades, pero sí la reacción que tuvo el animal cuando, en su presencia, entró el expedientado en la cuadra, dejándose constancia en los informes del estado del mismo:

Folo 28 relativo al informe de la Comisaria Jefe de Salto, se hace constar: el caballo y encontraba con todo el equipo puesto, montura cabezada de montar y protectores, suelto en la cuadra y con la cabeza contra una esquina empapado en sudor y temblando (...) Fue llamado [REDACTED] cuando entró en la cuadra el caballo cambió de actitud volviendo a tener muestras de pánico. (...) Mientras le daba (en referencia a [REDACTED]) palmadas al



caballo que cada vez estaba más tenso con los ojos saltones y la orejas hacia atrás...

Folio 18 del Informe de la Veterinaria de la prueba, en el que se hace constar:

Según las declaraciones recibidas, inmediatamente después de concluir su recorrido y ante un resultado no exitoso, el responsable habría conducido al caballo directamente a la cuadra sin proceder a su desequipamiento ni aplicar las medidas habituales de recuperación o enfriamiento. Testigos presenciales refirieron haber observado cómo el responsable le propinó varias patadas en la región abdominal y costa dejándolo posteriormente en la cuadra equipado con montura, pechopetral y protectores, sudado tembloroso y sin supervisión.

Tras ser informadas de los hechos, la comisaria, la delegada federativa y la veterinaria oficial se personaron en la cuadra correspondiente, donde se observó al caballo solo, sin responsable presente, con la silla y el resto del equipamiento colocado, mostrando signos de nerviosismo y alerta (orejas hacia atrás, mirada fija, movimientos rápidos y actitud reactiva).

En el momento en que el responsable se aproximó, el caballo manifestó una respuesta de tensión y evitación, manteniendo las orejas hacia atrás y una postura defensiva.

Sin perjuicio del carácter confidencial del presente informe en el ámbito federativo, y atendiendo a la naturaleza de los hechos observados, la veterinaria oficial del campeonato procederá a informar a la autoridad competente en materia de bienestar animal, en cumplimiento del Código Deontológico Veterinario, a fin de que se valoren las actuaciones que se estimen oportunas.

En consecuencia, aun cuando, los hechos no hayan sido directamente presenciados por las Autoridades federativas, dichas autoridades si pudieron recoger la declaración de los testigos presenciales y valorar al animal. Constatando el estado en que se encontraba el caballo, y su reacción de nerviosismo, tensión, evitación, y postura defensiva, al entrar el expedientado en la cuadra, extremos que constan debidamente acreditados en los citados informes y que gozan de presunción de veracidad, salvo prueba en contrario, que no se ha articulado.

TERCERO. – El tercer motivo de recurso se constriñe a rebatir la tipificación de los hechos objeto de sanción, partiendo de la premisa de que el artículo 14.1.m del RDFCH exige un resultado lesivo para poder calificar el maltrato como de gravedad. Alega que no se preciaron lesiones, marcas, ni menoscabo físico alguno en el caballo cuando fue inspeccionado por la veterinaria de forma inmediata.



En el presente caso, la gravedad de la conducta, aun cuando no existan hematomas, viene determinada precisamente por los síntomas y reacciones que el caballo tuvo en presencia de la Veterinaria y otras autoridades federativas, cuando llegó el expedientado a la cuadra, agravado por el hecho de que el caballo se encontraba sin refrescar después de haber competido. Notodo maltrato deja huella física, y precisamente en este caso la diligencia y rapidez con la que actuaron las autoridades federativas presentes han permitido tener constancia de los hechos.

CUARTO. - Finalmente procede analizar si la sanción impuesta ha sido correctamente graduada. El precepto sancionador viene establecido en el artículo 17.1, siendo para las infracciones muy graves, la siguiente:

i) suspensión o privación de licencia federativa con carácter temporal por un plazo de uno (1) a dos (2) años en adecuada proporción a la infracción cometida.

Si el suspendido no cumpliera la sanción dentro de la temporada, habrá de hacerlo en la siguiente o siguientes computándose el tiempo en ellas desde el momento en que comience la competición en que participaba o participe hasta aquel en que la misma finalice tenga o no licencia en vigor. Tanto en uno como en otro caso, la FCH retendrá la licencia hasta el cumplimiento total de la sanción, con independencia de la categoría de la nueva licencia, si esta hubiese sido expedida.

Atendiendo a lo anterior y que el precepto permite una horquilla de 1 a 2 años de suspensión de licencia, la Juez de Competición acordó imponer el grado medio de la misma (que son los 18 meses), que es el grado medio de la sanción, toda vez que no concurren ni atenuantes ni agravantes, conforme al artículo 28 de la FCH.

En el mismo motivo se argumenta que la Juez de Competición ha fijado la sanción de 18 meses de suspensión de licencia por haber aplicado una agravante analógica, lo que no se ajusta a la realidad de la Resolución. Pretende el recurrente, hacer creer que el grado medio aplicado, lo ha sido por la aplicación de una agravante, al haber utilizado la Juez de Competición la expresión “al existir la agravante de mantener la conducta acreditada” cuando de haberse tenido en cuenta una agravante la sanción hubiera sido la máxima dentro de la horquilla del precepto.



QUINTO. - Finalmente, no procede realizar pronunciamiento sobre suspensión alguna haberse resuelto sobre el fondo.

SEXTO. - De conformidad con lo dispuesto en el artículo 93 de la Ley 1/2019, de 30 de enero, de la actividad física y el deporte de Canarias, la sanción impuesta es ejecutiva desde que se dicta la resolución sancionadora al tratarse de un procedimiento ordinario.

Vistos los preceptos reglamentarios citados y demás de aplicación, esta
Juez

RESUELVE

Desestimar el Recurso de Apelación interpuesto por [REDACTED]
[REDACTED] manteniendo íntegramente la
resolución impugnada.

Vista la desestimación NO procede la devolución del depósito.

En Las Palmas de Gran Canaria, a 28.05.2026.

ISABEL
MARIA
VILAR DAVI
Fdo: Isabel Vilar Davi.
Juez Apelación

Firmado
digitalmente por
ISABEL MARIA VILAR
DAVI
Fecha: 2026.05.28
19:29:11 +01'00'

Contra la presente resolución cabe interponer recurso en el plazo de 15 días
apartir de su notificación ante el Comité Canario de Disciplina Deportiva.